



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **COMCEL SA**, en contra del auto de fecha del 17 de junio del 2021 que aprobó la liquidación de las costas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 22 de junio de 2021, dentro de la oportunidad procesal la parte demandada **COMCEL S.A** por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra dicho auto.

Su inconformidad se resume principalmente, en que las agencias en derecho fijadas en esta instancia resulta desproporcionada que, si bien están dentro del límite establecido para fijarlas, indica que esta agencia judicial no tuvo en cuenta la diligencia con la que actuó la parte demandada dentro del proceso.

Por lo anterior solicita la modificación de las costas impuestas y en consecuencia tasar nuevamente las agencias.

La parte recurrente, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, remite simultáneamente el recurso, dando así traslado del mismo y en la oportunidad procesal, la parte demandante coadyuva la petición.

OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado por estado el 18 de junio de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 22 del mismo mes y año para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 22 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada **COMCEL S.A** dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia.

La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

El Despacho de entrada comparte lo manifestado por el recurrente por las siguientes razones:

Se precisa que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 366 del CGP.

.....

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Descendiendo al caso sub examine se advierte, que una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho no se ajusta a lo establecido en la Sentencia del 12 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil familia Laboral, de conformidad con el numeral séptimo, en el que se exhorta a esta Agencia para que se modificara el Valor de las agencias en derecho.

En este orden de ideas, es de recibo para esta Agencias Judicial lo manifestado por la parte demandada coadyuvada por su contraparte y se procede a modificar el porcentaje de las agencias en derecho, las que fueron establecidas en el porcentaje del 25%.

Con fundamento en lo anterior, se fijará como agencias en derecho el 15% del valor de las condenas y que quedará de la siguiente manera.

TOTAL CONDENAS: \$46.254.318,81 X 15% de las agencias = \$6.938.147.

Por lo anterior la liquidación de las costas a favor de la parte demandante será por el valor de **\$6.938.147**

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de las costas a favor de la parte demandante, la que se fija en el porcentaje del quince por ciento (15%), quedando en la suma de **\$6.938.147**.

SEGUNDO: NOTIFICADO el presente auto, ingresa al Despacho nuevamente para proveer sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a70d2f34a56ca436262cefa39839a63f4485f22b9964f966a513eb96f9bbc22
Documento generado en 03/08/2021 04:44:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Seria el caso de seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados; no obstante, se evidencia que, el proceso ejecutivo de la referencia seguido del proceso ordinario 2015-00259-00, se encuentra terminado por pago total de la obligación y en consecuencia archivado, ya que las partes presentaron un contrato de transacción que fue aprobado por este despacho mediante auto de fecha 22 de julio del 2019.

Por tal razón, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca – Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554daa3cab7d43b26790ad74e9ac02ae38f6259da2f0d4c65126cbaa1d082be6

Documento generado en 03/08/2021 02:44:59 p. m.

EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YESENIA GALEANO PALLARES
EJECUTADA: OLT LOGISTICS SAS Y OTROS
RAD: 20-011-31-05-001-2019-000056

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO** como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial 15 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Ordinario laboral
Demandante: LUZ MARINA RINCON QUINTERO
Demandado: DIDIERD RODRIGUEZ YEPES representado por la señora YORLY YEPES VARELA y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIDIER ALBERTO RODRIGUEZ RINCON
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00132-00

Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db28f035d10dfbed0acfda4e4d16bd120469579e3be35a434b96e76d6590ace9
Documento generado en 03/08/2021 02:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Consideraciones para resolver:

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619f47e6c6eccd550c73e253d5494721cddff777eab86cd3086393947b34a248

Documento generado en 03/08/2021 02:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL DEMANDANTE: SANDRA MILENA ALVAREZ MORENO DEMANDADO: UNION TEMPORAL MANTENIMIENTO CESAR Y OTROS Rad: 20-011-31-05-001-20196-00029-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. La señora **SANDRA MILENA ALVAREZ MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ordinaria laboral contra **UNION TEMPORAL MANTENIMIENTO CESAR, JULIAN ANDRES MENDOZA RIZO Y GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA** en el que solicita se declara la existencia de una relación laboral y así reclamar las prestaciones sociales adeudas.
2. Mediante escrito allegado el 30 de junio de 2021, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto las partes celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **VEINTI DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$22.800.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST* y de la *SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción éste recae

sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado, de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ordinario laboral de **SANDRA MILENA ALVAREZ MORENO** contra **UNION TEMPORAL MANTENIMIENTO CESAR, JULIAN ANDRES MENDOZA RIZO Y GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3e17f4b773f5d3a9d3cf60607c2b572821eec8269243a517d09779d5ca2ff9

Documento generado en 03/08/2021 02:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>